

**FORMULA REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO. SOLICITA
EXTRACCIÓN MATERIAL GENÉTICO:**

Señor Juez:

Leonel G. Gómez Barbella, Fiscal Federal interinamente a cargo de esta Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 7, en la causa **CCC 61328/2024 (Caso Coirón n° 193612/2024)** caratulada “**Cardozo, Magali y otros s/ robo agravado. Ddo.: XXXXC**” del registro de ese Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 27, considerando completa la instrucción del sumario, me presento y en legal tiempo y forma, a fin de contestar la vista conferida, y en consecuencia, a formular el requerimiento de elevación a juicio oral y público, conforme lo establecen los arts. 346 y 347, inc. 2 y último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

I. DATOS DE LAS PERSONAS IMPUTADAS:

Resultan imputadas en las presentes actuaciones:

1. Camila Magalí Cardozo, DNI XXXXXX, de nacionalidad argentina, nacida el 30 de noviembre de 2002 en esta ciudad, hija de Romina Elizabeth Cardozo y XXXXXXXX, con estudios secundarios incompletos, de estado civil viuda, trabaja con su madre en su carro de comidas en el Estadio River Plate, domiciliada en la Avenida Riestra 3200, Barrio Las Palomas, XXXXXX de esta Ciudad;

2. Romina Elizabeth Cardozo, DNI XXXXXX, de nacionalidad argentina, nacida el 26 de agosto de 1985 en la provincia de Buenos Aires, hija de XXXXX y de Gustavo Cardozo (f), con estudios secundarios incompletos, trabaja como auxiliar de portería en la escuela 21° Distrito 19° del Gobierno de la Ciudad y venta ambulante de comidas en los recitales, domiciliada en la Avenida Riestra 3200, Barrio Las Palomas, XXXXX, Villa Soldati de esta Ciudad; y,

3. Celeste Ayelén Benítez, DNI XXXXXX de nacionalidad argentina, nacida el 30 de diciembre de 2001, en esta ciudad, hija de XXXXXXXX, no conoce el nombre de su padre, con estudios secundarios incompletos, desocupada, domiciliada en la calle Lacarra, Pasaje I, XXXXXX de la Capital.

II. RELATO CIRCUNSTANCIADO DE LOS HECHOS:

Este Ministerio Público Fiscal le atribuye a Camila Magalí Cardozo y a Romina Elizabeth Cardozo los siguientes hechos:

HECHO N° 1:

Haber desapoderado ilegítimamente, mediante violencia en las personas, junto a otras tres personas aun no identificadas utilizando armas de fuego - cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada- a XXXXXXXX de un teléfono celular marca Apple, modelo Iphone 15 Pro, de color negro, empresa Movistar, con funda negra, junto a un par de auriculares marca Apple, modelo AirPods Pro2 color blanco y la suma de \$ 365.000 a través de una transferencia bancaria efectuada hacia la cuenta de Mercadolibre identificada con CUIL X X X X X X , CVU X X X X X X bajo el alias “XXXXXX” el día 24 de agosto del 2024 a las 21:30 horas aproximadamente en el interior de un edificio ubicado en la intersección de las calles Mariano Acosta y Rodrigo de Triana de esta Ciudad, debido a que acordaron por la aplicación Whatsapp un encuentro -donde Camila se hacía pasar por “Delfina”- por medio de la red social “Badoo” alrededor de hacia un mes. Lugar en el que al descender de un ascensor el damnificado XXXX fue abordado por tres sujetos no identificados, dos de los cuales portaban armas de fuego y lo intimidaron diciéndole “*quedate quieto*”, desapoderándolo de los elementos mencionados anteriormente y obligandolo a desbloquear el dispositivo para poder acceder a sus aplicaciones y efectuar la transferencia mencionada hacia la cuenta de Romina Elizabeth Cardozo.

HECHO N° 2:

Haberse apoderado ilegítimamente, actuando en connivencia con dos hombres sin identificar, mediante violencia en las personas, de un teléfono celular marca “Samsung” modelo Galaxy ZFLIP5, de color negro, de la empresa prestadora Movistar, con nro. de abonado XXXXXXX, IMEI nro. XXXXXXX, de la suma de cincuenta y dos mil pesos (\$52.000) a través de una transferencia bancaria, en perjuicio de XXXXXXXX el día 8 de octubre de 2024, alrededor de las 22:00 horas, ocurrido en el pasillo del 6° piso del edificio N°12 del Complejo Habitacional Soldati sito en la intersección de las calles Mariano de Triana y Mariano Acosta de esta Ciudad, ocasión en la que XXXXXXX, previo a acordar un encuentro allí con Camila a través de la red social “Instagram” y la aplicación WhatsApp arribó al lugar pactado, donde lo guió hasta el piso 6° del mentado complejo habitacional, donde fue sorprendido por dos hombres, uno de los cuales le le apoyó un objeto en la espalda y le exigieron la entrega de sus pertenencias y al desbloqueo de su teléfono para transferir cincuenta y dos mil pesos (\$52.000) desde su cuenta personal a la cuenta de titularidad de Romina Elizabeth Cardozo con CUIL XXXXXXX, CVU XXXXX y alias “XXXXX”.

Asimismo, a Camila M. Cardozo se le imputa los siguientes sucesos:

HECHO N° 3:

Haber desapoderado ilegítimamente al damnificado XXXXXX junto a otras dos personas no identificadas, utilizando violencia física a través de la administración de una sustancia somnífica de los siguientes bienes: una computadora tipo Notebook marca Apple, modelo MacBook Pro, color gris; un teléfono celular marca Apple, modelo iPhone 11, de color negro, empresa Movistar, nro. XXXXXX; una valija de color negro con los bordes plateados la cual contenía en su interior cinco lentes de fotografía marca “Nikon”; un maletín de color negro con bordes plateados el cual contenía un monitor marca Samsung de 17”; una campera marca “Alfa” modelo N3B de color negro, de tela ignífuga; un juego de llaves que contenía la llave de ingreso a su unidad y la llave de ingreso a la puerta principal del edificio, que se encontraban dentro de su morada ubicada en la Avenida Federico Lacroze 3229, piso XXXX de esta Ciudad el día 11 de enero de 2025, cerca de las 21:45 horas en el marco de un encuentro con Camila Cardozo pactado a través de la red social “Tinder” en la cual se identificaba con el pseudónimo “Cande23”. Allí cenaron e inmediatamente después la imputada le preparó una bebida que contenía vodka marca “Sky” con bebida energizante “Speed”, insistiendo en que la bebiera rápidamente. Seguidamente la víctima perdió el conocimiento, logrando únicamente percibir que su cuerpo era manipulado por otras personas y al despertar alrededor de las 11:00 horas del día 12 de enero de 2025, XXXXX constató que su vivienda se hallaba desordenada y con el faltante de los elementos de mención.

Por último, se le endilga a Camila Magalí Cardozo y a Celeste Ayelén Benítez el siguiente hecho:

HECHO N° 4:

Haber desapoderado ilegítimamente, mediante violencia en las personas junto a otra mujer identificada con el pseudónimo “Maca”, mediante violencia en las personas, el día 22 de enero del presente año aproximadamente a las 22:00 horas, en el interior del domicilio sito en la calle Chile 851, XXXX de esta Ciudad, una notebook marca “Toshiba” color negro; un teléfono celular marca “Samsung”, modelo “A51”; una caja fuerte de 30 cms. x 40 cms.; seiscientos euros (EUR 600); un pasaporte español a nombre de XXXXXX; un reloj marca “Rolex” de oro; cinco anillos de oro; una pulsera de oro; una cadena de oro; una llave de vehículo marca “Jeep”; dos juegos de llaves de vivienda, un facón de 12 centímetros aproximadamente, con mango de plata con apliques de oro y funda de cuero de color

negro, que damnificara a XXXXX donde Camila M. Cardozo bajo el pseudónimo “Magui” en compañía de una amiga que decía ser “Ailén” llegaron junto al nombrado debido a que pasó a buscarlas por la vereda frente al domicilio indicado por Camila sito en Avenida Directorio 2895 de esta Ciudad. Al arribar el damnificado advirtió que en rigor dicha altura catastral no existía y que ambas mujeres permanecían aguardando sobre la vía pública de enfrente, ascendiendo a su automóvil y dirigiéndose a su domicilio.

Posteriormente las imputadas sugirieron convocar a una tercera mujer quien se hizo presente en la vivienda haciéndose llamar como “Maca”, comenzando a beber tragos con gin hasta que XXXXX se durmió. Al despertar en un estado de mareos y desorientación, observó que el interior de su domicilio se hallaba desordenado constatando el faltante de aquellos elementos de valor.

La presente investigación inició a raíz de la denuncia efectuada por XXXXXX ante la Comisaría Vecinal 8 B de la Policía de la Ciudad, el día 24 de agosto de 2024, en razón del hecho que dio origen a la causa CCC nro. 61328/2024.

Seguidamente, el día 8 de octubre de 2024, en la misma dependencia policial, XXXXX realizó la denuncia por el suceso investigado en la causa CCC nro. 56732/2024.

Ya el día 12 de enero del corriente año, XXXXXXXX denunció ante la Comisaría Vecinal 13 C de la Policía de la Ciudad el hecho que lo damnificó dando inicio a la causa CCC nro. 10380/2025.

Finalmente, XXXXXXXX radicó la denuncia ante la Comisaría Vecinal 1 F de la Policía de la Ciudad, el 23 de enero del año en curso, la cual diera origen a la causa CCC nro. 6685/2025; las cuales se remitieron por cuestiones de conexidad subjetiva a la primera.

III. ELEMENTOS RELEVANTES ACUMULADOS:

- 1) Declaraciones testimoniales recibidas al damnificado XXXXX del 24 de agosto de 2024 en sede policial y su ampliación el 24 de octubre de 2024 ante este Ministerio Público Fiscal;
- 2) Constancias de consultas de la página del Registro Nacional de las Personas respecto de Romina Elizabeth Cardozo y Camila Magalí Cardozo.
- 3) Ticket de transferencia por \$ 365.000 del Banco Supervielle del 24-8-24, desde la cuenta de del damnificado XXXX a aquella cuya titular es Romina Elizabeth Cardozo;

- 4) Declaraciones testimoniales recepcionadas al Oficial Mayor Juan José González de la Comisaría Vecinal 1 F de la Policía de la Ciudad.
- 5) Fotografías captadas en el domicilio del damnificado XXXXXX, ubicado en la calle Chile 851, XXXXX de esta Ciudad.
- 6) Declaraciones testimoniales recibidas a XXXXXXX del 23 de enero de 2025 en sede prevencional y el 20 de febrero del corriente año ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°27;
- 7) Declaraciones testimoniales recibidas a XXXXXX del 8 y 9 de octubre de 2024 ante la Comisaría Vecinal 8-B de la Policía de la Ciudad;
- 8) Comprobante de transferencia del Banco Ciudad por \$52.000 desde la cuenta de XXXX a la de Romina Cardozo, del día 8/10/24;
- 9) Capturas de pantallas de los perfiles “Romina Elizabeth Cardozo” y “Caami Valentina” de la red social “Facebook” e “Instagram”;
- 10) Video aportado por el denunciante en el que se observa una historia de la aplicación “Instagram” publicado por Camila Magalí Cardozo;
- 11) Sumario nro. 595301/2024 labrado por la División Investigaciones Comunes 8 de la Policía de la Ciudad, en el marco del cual se hicieron tareas entre las distintas redes sociales de las imputadas Cardozo;
- 12) Sumarios nro. 623900/2024, 625600/2024 y 627269/2024 labrados por la División Investigaciones Comunes 8 de la Policía de la Ciudad en función del allanamiento realizado en el domicilio de las imputadas Cardozo, junto con las actas de detención y las correspondientes declaraciones testimoniales de los testigos de actuación, como también las fotografías de Camila y Romina Cardozo.
- 13) Información proporcionada por la empresa Mercado Libre respecto de la cuenta cuyo CVU nro. XXXXXX a nombre de Romina Elizabeth Cardozo.
- 14) Declaración testimonial recibida al Oficial Mayor Adrián Edgardo Mendoza de la Comisaría Vecinal 13 C de la Policía de la Ciudad, quien tomó intervención en un primer momento en el hecho cuyo damnificado resultó ser XXXXXX.
- 15) Vistas fotográficas del domicilio de la víctima XXXXX ubicado en la Avenida Federico Lacroze 3229, piso XXX, de esta ciudad;
- 16) Informe labrado por la Sección Gabinete Científico Área IV Norte de la División Papiloscopía y Patronímica de la Policía de la Ciudad;

- 17) Declaración testimonial de la propia víctima XXXXX.
- 18) Actuaciones complementarias nro. 28170/2025 labradas por la Brigada de Investigaciones Comunes 13 de la Policía de la Ciudad;
- 19) Videos filmicos aportados por el damnificado XXXX.
- 20) Declaración testimonial recepcionada al Oficial Mayor Diego Ariel Tolaba de la Comisaría Vecinal 13 C de la Policía de la Ciudad, quien analizó las filmaciones de las cámaras de seguridad que fueron aportadas por el propio XXXX.
- 21) Declaración testimonial del Oficial Mayor Juan José González de la Comisaría Vecinal 1 F de la Policía de la Ciudad, quien tomó primera intervención en el hecho que damnificó a XXXXX;
- 22) Fotografías tomadas en el lugar del hecho;
- 23) Declaración testimonial recibida a XXXXX;
- 24) Filmaciones de las cámaras de seguridad emplazadas en el edificio ubicado en la calle Chile 851 de esta Ciudad
- 25) Actuaciones policiales en las que constan el resultado de las tareas encomendadas por la División Robos y Hurtos de la Policía de la Ciudad.

IV. DECLARACIONES INDAGATORIAS:

En primer lugar, al ser convocada Camila Magalí Cardozo en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación hizo su descargo a través de un escrito presentado con posterioridad, en el cual negó su participación en el hecho y expresó que con XXXXX ya se habían visto en otras dos o tres oportunidades.

Además, expresó *“Recuerdo que el día 8 de octubre íbamos a encontrarnos en la casa de una amiga mía. Yo lo estaba esperando para salir a cenar. Sin perjuicio de ello, cerca de la hora en la que tenía que llegar, bajé a recibirlo a la puerta y fue en ese momento que una amiga me dijo ‘le acaban de robar a Farid’. Fue así como me enteré de lo que había pasado”*.

Sobre los restantes sucesos hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar (arts. 296 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

Por su parte, Romina Elizabeth Cardozo expuso que *“Yo tengo trabajo, como le digo, en tema de comida y a mí todo el tiempo me entra movimientos en la cuenta. Sinceramente desconozco el movimiento este en qué momento. Seguramente si fue en un momento de algún evento. Porque si yo presento van a ver todo el tiempo que hay todo el tiempo un movimiento de mi cuenta, como la cuenta de mi marido.*

Porque obviamente que nosotros mucha gente se maneja ya con el tema de las transferencias y entonces sí o sí tengo que tener una alias y así, viste? Para hacer transferencias".

Asimismo, sobre el restante hecho hizo uso de su derecho de negarse a declarar, al igual que su consorte Celeste Ayelén Benítez (art. 18 de la C.N.).

V. VALORACIÓN PROBATORIA:

Ahora bien, cabe recordar que este legajo contiene diversos casos, los cuales en su totalidad tienen una misma lógica ilícita de parte de las personas imputadas. Las causas fueron investigadas por el Ministerio Público Fiscal de la Nación, en las que se ventilaron los sucesos que con el devenir investigativo culminaron todos bajo este mismo proceso. Puntualmente esta Fiscalía avanzó en el marco de la pesquisa de parte de las maniobras con la colaboración del personal policial de la Policía de la Ciudad que desencadenó en solicitudes de registros domiciliarios con el objeto de concretar las detenciones de las encausadas para recibirles declaración indagatoria y para el secuestro de los elementos que pudieran provenir del delito o que sirvieron para cometerlo.

Así, se destaca en primer lugar que el damnificado XXXXX manifestó que se contactó a través de la aplicación “Instagram” con una mujer que decía ser Camila. Indicó que luego de intercambiar mensajes a través de la aplicación WhatsApp acordaron reunirse a cenar y, por ello, el 8 de octubre del pasado año, a las 22:00 hs. se constituyó en la intersección de las calles Rodrigo de Triana y Mariano Acosta, en el complejo habitacional “Villa Soldati”, más precisamente a la altura del edificio 12, donde se encontraba en la planta baja un quien indicó ser Camila. Aclaró que se trataba de la misma que observó en las fotografías del perfil de la aplicación “Instagram”.

Continuando su relato, refirió que Camila lo llevó hasta el piso en el que supuestamente vivía, hasta que fue sorprendido por dos sujetos, uno de ellos le apoyó un objeto en su espalda y le exigió la entrega de sus pertenencias, por lo que hizo entrega de su aparato celular marca “Samsung” modelo Galaxy ZFLIP5 y la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000). Aclaró que lo obligaron a desbloquear su teléfono celular, para ingresar a la aplicación Mercado Pago y transferir cincuenta mil pesos (\$50.000).

Asimismo luego del hecho el damnificado se comunicó con su entidad bancaria donde le informaron que se había realizado una transferencia por el monto de cincuenta y dos mil pesos (\$52.000) al destinatario “Romina Elizabeth Cardozo”, CUIL 27-32379948-8 con CVU 0000003100084384798227 identificado bajo el alias

“Camilaypablo”. Agregó que con esos datos ingresó a la red social Facebook en donde encontró un perfil con el nombre “Romina Elizabeth Cardozo” que exhibía fotografías con la mujer que reconoció como la autora del hecho, encontrando el perfil de la nombrada como usuario “Caami Valentina”.

Por si fuera poco, tenemos el comprobante de la transferencia bancaria realizada desde la cuenta de XXXXX por la suma de cincuenta y dos mil pesos (\$52.000), llevada a cabo la noche del suceso, a la de Romina Elizabeth Cardozo, quien luego de una hora y media transfirió exactamente el mismo monto a XXXXX. Dicho movimiento bancario surge también de la contestación de oficio remitida por Mercado Libre S.R.L.

En lo que hace al descargo de Camila Magalí Cardozo en torno a que el día del suceso estaba esperando al denunciante para ir a cenar a la casa de una amiga cuando se enteró, a través de otra persona, que le habían robado, resulta ser un loable esfuerzo de demostrar, en vano, su ajenidad a los hechos. Es que las probanzas valoradas sumado a que -justamente- su madre fue quien recibió la transferencia del dinero que los autores del hecho obligaron a realizar a XXXXX, demuestran todo lo contrario a su versión.

Ya sobre los dichos de Romina Elizabeth Cardozo, quien también negó tener algún tipo de participación en el hecho y que la cuenta a la que se hizo la transferencia es la que utiliza para recibir los pagos que obtiene de las ventas de su negocio de “food truck” desconociendo el movimiento cuestionado, tampoco luce razonable si se atiende a la prueba recabada en el legajo.

Véase que no solo los testimonios e informes que obran en su contra la contradicen, sino la clara proximidad que existió entre el desapoderamiento del teléfono celular con la transferencia realizada a la cuenta de la víctima y cerca de una hora después desde su misma cuenta a la XXXXX -menor de edad- quien, a la postre, el 24 de abril del corriente año resultó sobreseído en el marco de la causa CCC nro. 19141/2025 del registro del Juzgado Nacional de Menores N°1, demuestran la participación de la nombrada en la conducta achacada.

Cabe destacar las similitudes, por cierto evidentes, que se advirtieron en las maniobras delictivas llevadas a cabo en los hechos que damnificaron a XXXXX y XXXXXX.

En esta senda, se cuenta con el video aportado por XXXXX de una historia de la red social “Instagram” subida por Camila Magalí Cardozo, en el que se observa a Romina Elizabeth Cardozo sentada y sobre una mesa un teléfono celular

marca “Samsung”, modelo “Galaxy ZFLIP5” de color grafito, el cual fue reconocido por el denunciante como propio.

Además se cuenta con los dichos de XXXXX ofrecidos ante la Comisaría Vecinal 8 B de la Policía de la Ciudad y ante esta dependencia fiscal, del día 24 de agosto de 2024, oportunidad en la que denunció que había acordado encontrarse con una mujer que se hacía llamar “Delfina”, a quien conoció en la aplicación “Badoo” y mantuvo conversaciones a través de “Whatsapp” ya hacía un mes aproximadamente, en la intersección de las calles Rodrigo de Triana y Mariano Acosta, de esta ciudad. Una vez allí, a las 21:30 hs. se encontró con esta persona quien lo guió hasta el interior de un edificio que no recordó altura catastral, y al descender del ascensor, fue sorprendido por tres hombres con armas de fuego, a quienes no puede reconocer y explicó que, mientras que la mujer se retiró del lugar, y le sustrajeron distintas pertenencias.

Manifestó el damnificado que, entre las mismas, se encontraban un teléfono celular marca “Apple”, modelo “Iphone 15 Pro” de color negro, auriculares marca “Apple”, modelo “Airpods Pro 2” de color blanco y dijo que en ese momento, le exigieron que desbloquee el aparato móvil, coloque su contraseña de Icloud, pudiendo ingresar a su cuenta bancaria y realizaron una transferencia por \$365.000, para luego indicarle que se debía retirar por las escaleras del edificio.

En su ampliación ante esta Fiscalía, explicó que Romina Elizabeth Cardozo es la titular de la cuenta destinataria del dinero sustraído, y con ese dato realizó una búsqueda en la red social “Facebook”, donde advirtió que la nombrada compartía fotos con una persona a quien reconoció como “Delfina” y que podría tratarse de una relación familiar en virtud de las publicaciones que poseía el perfil.

Dicho extremo se confirmó con la información suministrada por el Registro Nacional de las Personas, de la cual surge que “Delfina” es Camila Magalí Cardozo, hija de Romina Elizabeth Cardozo, y de aquella documentación provista por Mercado Libre S.R.L., en la que se desprende que el mismo día 24/8/24 efectivamente se transfirió el importe sustraído (\$365.000) a la cuenta de Mercado Pago a nombre de Romina Elizabeth Cardozo, en la que no se registró desconocimiento alguno.

En base a los hechos que damnificaron a XXXXXX, se advierte su claridad expositiva en la denuncia ante la Seccional 13 C de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires ocasión en la que relató que el día 11 de enero de 2025, a las 21:45 horas aproximadamente tuvo un encuentro con quien resultó ser Camila Cardozo -a quien había conocido días antes a través de la aplicación “Tinder”,

plataforma en la que usaba el pseudónimo CANDE23- invitándola a su domicilio para tener una cita, en la que luego de cenar, la imputada le preparó un trago con vodka marca “SKYY” y una bebida energizante marca “Speed”, insistiendo para que lo beba de forma rápida, luego de lo cual, perdió el conocimiento, recordando que percibió como fue manipulado por varias personas.

Seguidamente, al despertar cerca de las 11:00 horas del día 12 de enero del 2025, notó que Camila Cardozo no se encontraba presente y que el departamento se encontraba revuelto, advirtiendo el faltante de diversos elementos de valor que se encontraban en su vivienda.

Se encuentra incorporado el informe realizado por la División Papiloscopía y Patronímica de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires en el que se concluyó el hallazgo de rastros digitales en el interior del inmueble del damnificado, y que tres huellas resultaron aptas para establecer identidad.

Sin solución de continuidad se procedió a compulsar el Sistema de Identificación Multibiométrico que arrojó que dos de ellas halladas en una botella de vodka marca “SKYY” corresponden al pulgar derecho e izquierdo de Camila Magalí Cardozo. Mismo resultado se arribó mediante la compulsa del Sistema Federal de Identificación Biométrica para la Seguridad.

Así se advirtió que la nombrada Cardozo había sido detenida en el año 2024 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 49 en el marco de la causa CCC 56732/24 mediante un registro domiciliario en su vivienda. Se realizó un cotejo entre las imágenes correspondientes a Cardozo extraídas al momento de su anterior detención con una captura de las filmaciones aportadas por el denunciante, lo que comprobó que se trataba de la misma persona

Otro dato no menor es que para concretar el encuentro, ellas XXXX le envió a la imputada un vehículo a través de la aplicación de “Uber” que debía buscarla en la esquina de las calles Castañares y Mariano Acosta de esta Ciudad, lugar muy próximo al domicilio real de la encausada sito en la Avenida Riestra y Portela, Barrio Las Palomas, casa 9, sin numeración catastral de esta Ciudad.

Para concluir sobre su participación, las elocuentes filmaciones incorporadas permiten afirmar que a las 1:50 hs. del día 11 de enero del corriente año ingresaron al edificio dos sujetos que subieron al ascensor tomados de la mano -uno con una gorra colocada- y minutos más tarde a las 2:03 hs. se retiraron del edificio acompañados por la imputada Cardozo que salió primero y abrió la puerta de salida. En suma, de las imágenes se advierte que al momento de retirarse del lugar del hecho,

los tres llevaban en su poder portafolios y elementos con los que no habían ingresado al inmueble.



Sentado ello, los elementos probatorios acreditan que Celeste Ayelén Benítez y Camila Cardozo junto a otra mujer que se identificara como “Maca” le suministraron una sustancia narcótica a XXXXX para que se desmayara y, así, poder sustraer diversas pertenencias de su departamento. Ello así, pues las constancias incorporadas al expediente demuestran, en forma suficiente, que las mujeres que acudieron al domicilio de XXXXX efectivamente de manera subrepticia introdujeron un narcótico en uno de sus tragos para incapacitarlo y perpetrar el suceso.

En las filmaciones de las cámaras de seguridad del edificio en el que ocurrió el hecho se observa que las tres mujeres arribaron entre las 00:21 y las 2:30 hs. del 22 de enero de este año y que se retiraron tres horas más tarde, según filmaciones agregadas el 26 de marzo de 2025. No obstante, el damnificado logró contactarse con la línea de emergencias a las 22:00 hs., esto es, casi diecisiete horas después, lo que permite inferir que estuvo inconsciente durante ese lapso de tiempo, claro está, producto de la sustancia que le fue suministrada.

De este modo, al ser entrevistado en la noche del 22 de enero por el oficial Juan José González, indicó que *“la tercera que recién había arribado propuso preparar unos gin tonic que él en principio no aceptó pero después de eso no recuerda más nada”*.

Se destaca el correo electrónico enviado por el denunciante a la Cámara el 29/4/25 haciendo referencia a que *“quedé dormido e inconsciente por casi 16 horas... Los efectos de las sustancia que me fueron suministradas contra mi voluntad, duraron por varios días posteriores: extrañamiento, somnolencia, adormecimiento*

de extremidades, alteración del sueño, y hormigueo en el cuerpo entre otras, y es hasta el día de hoy que no puedo recordar nada en absoluto de lo que sucedió aquella noche”.

Insistimos en este punto, las nombradas participaron en sucesos en un plazo muy cercano de días que incluían el suministro de una sustancia narcótica para causar el desmayo de la víctima, con la consecuente sustracción de sus pertenencias, extremos que refuerzan la probabilidad de que en ellos siempre actuaron de un modo de idéntica factura.

Por último y en lo sustancial, sus descargos apuntaron a que de las actuaciones no surgen elementos probatorios que permitan acreditar que hayan participado de los hechos investigados, pero en el escrito titulado “AMPLIA DECLARACIÓN INDAGATORIA” presentado por Celeste Ayelén Benítez, a través de su abogado defensor, consignó: *“Reconozco haber participado del hecho ocurrido el 22 de enero de 2025, junto a Camila Magalí Cardozo y a otra mujer, cuando desapoderamos a XXXXXX”.* Además, agregó *“El teléfono celular marca Samsung, modelo A51, que fuera secuestrado en mi casa es de propiedad de XXXXX”* y finalizó diciendo *“Respecto a la prueba colectada (las fotos y los videos) soy quien esta toda de negro, con campera negra y con musculosa negra sin manga asimétrica”.*

En definitiva, la prueba reseñada permite tener por configurada la probabilidad del artículo 347, inc. 2° del CPPN y habilita el avance de las actuaciones hacia el debate, donde la discusión podrá desarrollarse con mayor rigor y profundidad en virtud de los principios de inmediación y contradicción que lo caracterizan.

VI. CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Conforme el relato de los hechos entiendo que encuentran calificación legal provisoria en los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada -para Camila Cardozo y Romina Cardozo por 1 hecho- y por haber sido cometido en poblado y en banda -en el caso de Camila Cardozo en 4 oportunidades, Romina Cardozo en 2 ocasiones y Celeste Benítez, 1 hecho-, el que a su vez para Camila Cardozo -2 hechos- y Celeste Benítez -1 hecho- concurre en forma ideal con el suministro a título gratuito y ocasional de estupefacientes agravado por haberse cometido subrepticamente o con engaño y por la intervención de tres personas organizadas para cometerlo, delitos que concurren realmente con la asociación ilícita en carácter de miembros, por los que éstas dos últimas deberán responder en calidad de coautoras mientras que Romina Cardozo

deberá hacerlo como partícipe necesaria de aquella figura legal (arts. 45, 54, 55; 166, inc. 2º, tercer párrafo y 167, inc. 2º en función del art. 164 y art. 210 del C.P. y arts. 5º, inciso “e” último párrafo, 11º, inciso “b” y “c” y 13º de la Ley 23.737 de estupefacientes).

Así, podemos ver que el aspecto objetivo exigido por el tipo penal de robo se ha visto satisfecho en todos los sucesos traídos a estudio.

En lo que hace al aspecto objetivo, debe recordarse que la doctrina ha sostenido que *“La violencia es el despliegue de energía física para vencer materialmente la resistencia que el sujeto pasivo o un tercero opone o puede oponer al apoderamiento (vis absoluta); no importa la intensidad de la energía ni es necesario que medie contacto físico entre el agente y la víctima (el arrebato de la cartera de un tirón constituye robo)”* (D’Alessio, Andrés José - Divito, Mauro A, “Código Penal Comentado y anotado”, Buenos Aires, 2004, p. 403).

En este punto, cabe destacar que debe considerar al término “violencia” empleada en el código penal como la ejercida mediante el uso de medios hipnóticos o narcóticos, como medio para vencer la resistencia que el sujeto pasivo pudiese oponer al activo, de acuerdo a lo establecido en el art. 78 del Código Penal en el que se enumera la significación de conceptos -violencia- empleados en el código de fondo.

En concreto, Camila Magalí Cardozo y Romina Elizabeth Cardozo junto con sus consortes sustrajeron ilegítimamente las pertenencias que traían consigo XXXXX y XXXXX, ejerciendo para ello violencia en las personas, la cual tuvo lugar cuando los imputados exhibieron armas de fuego y un elemento simulando una de ésta, respectivamente, para reducir las, apoderándose así de los bienes. Es decir, la acción típica se presenta debido al aprovechamiento de una cosa mueble ajena mediante el empleo de violencia sobre las personas o fuerza en las cosas, pues justamente tenemos: apoderamiento, cosa mueble total o parcialmente ajena, violencia física en la persona y contra la voluntad de su dueño o tenedor (Moreno, “El Código Penal y sus antecedentes”, t. 5, H.A, Buenos Aires, 1923, p. 131).

Por su parte, Celeste Ayelén Benítez y Camila Magalí Cardozo - también- se apoderaron de los bienes pertenecientes a las víctimas XXXXX y XXXXX que les resultaban ser ajenos, ejerciendo para ello violencia al hacerles perder la conciencia, respectivamente, mediante la dosificación de una sustancia tóxica en sus bebidas para que, una vez que estos perdieran el conocimiento en forma coordinada se hicieran de los bienes de ambos.

De esta manera, tenemos que decir que se cumplen los aspectos objetivos del tipo penal, pues -justamente- es un delito de apoderamiento que requiere para su configuración un desplazamiento físico de las cosas del patrimonio del sujeto pasivo al del sujeto activo, es la contrectación dolosa de una cosa ajena, hecha contra la voluntad de su dueño y con intención de lucrar con ella (Gustavo E. Aboso, “Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado, con jurisprudencia”, 3ra. edición, BdeF, Bs. As., 2016, pág. 826 con cita de Francesco Carrara, “Programa de Derecho Criminal. Parte especial”, V. 4, 4ta. reimpression, trad. por J. J. Ortega Torres y J. Guerrero, Depalma, Bs. As., 1980, p. 13).

En lo relativo al aspecto subjetivo, el dolo requerido por la figura que se les imputa también se encuentra presente puesto que las características del hecho y las pruebas arrimadas a la causa ponen en evidencia que “*actuaron con la voluntad y el conocimiento de la acción de apoderamiento y los medios comisivos típicos*” (Gustavo E. Aboso, “Código Penal de la República Argentina”, ed. BdeF, Bs. As., 2021, pág. 848).

Por otra parte, respecto a la aplicación de la agravante del delito de robo por la comisión en poblado y en banda, la pluralidad de actores evidencia un índice de mayor peligrosidad en el que se ha colocado al bien jurídico protegido; por un lado; y, por el otro no requiere los presupuestos de la asociación ilícita (artículo 210 del Código Penal), sino sólo una “coautoría funcional”, es decir, la intervención de tres o más personas con el codominio del suceso delictivo, a través de una división de roles, según una decisión previa y conjunta (ver, de la C.N.C.C., Sala 1, Sala de FERIA A, causa CCC 70014/22 “Aguirre” del 17/1/23, entre otras).

Tal distribución de roles, se materializó cuando la imputada Camila Cardozo logró concretar las distintas citas en el Complejo Habitacional “Villa Soldati” haciendo pasar a las víctimas al interior del mismo y allí ser reducidas por sus consortes que aún no fueron identificados, obtener sus pertenencias y, finalmente, Romina Elizabeth Cardozo recibir en su cuenta de Mercado Pago el dinero que le fue transferido desde las cuentas de los damnificados.

En esta misma senda, la repartición de tareas también se conformó cuando la encartada Camila Cardozo consiguió arreglar un encuentro en los domicilios de las víctimas y una vez allí, mientras las mismas estaban bajo el efecto de sustancias adormecedoras, con la ayuda de sus consortes -Celeste Benítez y otras personas que aún no pudieron ser identificadas- se hicieron de elementos de valor ajenos.

Así, ha quedado debidamente probada la participación en el hecho de al menos tres personas, uno de los requisitos exigidos por el tipo penal del art. 167 inc. 2 del Código Penal. En el caso, se dan los dos requisitos exigidos por esta figura, siendo que el delito se cometió en lugar poblado -en el caso concreto en una zona de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -.

El fundamento de esta agravante reside en el estado de indefensión en el que se coloca a las víctimas ante el número de personas que concurren en el hecho, pues se aumenta el poder vulnerante producto de la pluri-participación.

En lo que hace a la agravante del arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditado, la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional sostuvo que: *“En el supuesto previsto en el art. 166, inc. 2do, párrafo 3ro., del Código Penal, a los fines de acreditar que el arma de fuego utilizada en el hecho resulta apta para el disparo, cabe considerar que existen supuestos en los que, pese a que no se logró peritar el arma respectiva, nadie discute que el robo se cometió con un arma de fuego. Ello sucede cuando la utilización de un elemento de las características propias de un arma de fuego se puede acreditar por otros elementos de convicción. Es el caso en que el a quo tuvo por acreditada la utilización de elementos en función de los testimonios de las víctimas...”* (C.N.C.C.C., Sala 2, causa CCC 42471/2008 “Castro Fernández”, reg. 522/18 del 14/5/18, voto del juez Morin al que adhirió el juez Sarrabayrouse), tal como ocurrió en el caso del damnificado XXXXXX.

Asimismo, deberá ser acompañada esta subsunción legal con los delitos de suministro a título gratuito y ocasional de estupefacientes agravado por haberse cometido subrepticamente o con engaño y por haber intervenido tres personas organizadas para cometerlos y para facilitar o ejecutar otro delito, arts. 5º, inc. “e” último párrafo, 11º, inc. “b” y “c” y 13º de la ley 23.737 de estupefacientes. Ello quedó demostrado a partir de las versiones brindadas por ambos damnificados quienes expresaron que en forma subrepticia les colocaron material estupefaciente al punto tal, que los dejaba inconscientes por un gran periodo de tiempo y un gran malestar corporal al despertar, para así poder desapoderarlos de sus bienes y lograr su impunidad.

Estimamos, además, que la conducta en estudio contiene los presupuestos objetivos (acuerdo previo, permanencia y organización) y subjetivos (conocimiento de que se integra la asociación, voluntad de integrarla y una finalidad

delictiva), exigidos para configurar el tipo penal previsto en el artículo 210 del Código Penal.

Cabe destacar que la introducción de dicha figura penal no avizora una afectación al derecho de defensa o una violación al principio de congruencia consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que la plataforma fáctica se mantuvo incólume en los distintos actos procesales (indagatoria, procesamiento y requerimiento de elevación a juicio), en razón de que a las imputadas siempre se les hizo saber las circunstancias de tiempo, lugar y modo, las cuales no fueron modificadas en ningún momento, y que muestran que se trata de una banda dedicada a llevar a cabo distintos hechos con una misma modalidad, comúnmente llamada “*viudas negras*”, por lo que de ninguna manera el relato efectuado en esta instancia resultase sorpresivo.

Ahora bien, para ingresar en su análisis, es preciso recordar que la figura prevista en el artículo 210 del Código Penal posee tres requisitos indispensables: a) un acuerdo previo -que puede ser expreso o tácito, en tanto está determinado por la actividad que unívocamente demuestre su existencia-; b) permanencia; y c) organización; todos y cada uno de ellos se verifican en el caso.

Y es que evidentemente estamos lejos de un simple supuesto de reiteración delictual, puesto que una decisión mancomunada de las imputados se presenta como una “pluralidad de planes delictivos”, en los términos de la doctrina fijada por la Corte Suprema en el precedente “*Stancanelli*” (Fallos: 324:3952).

Como puede verse, los hechos responden a una modalidad idéntica: las imputadas se contactan con las víctimas a través de diferentes redes sociales y/o aplicaciones o sitios web destinadas a concretar citas, registrándose con distintos pseudónimos y coordinando encuentros personales, tanto en los domicilios de los damnificados o en lugares que le indiquen y, en su caso, sustraían sus pertenencias mediante la utilización de armas de fuego y/o el suministro de sustancias narcóticas, con la participación de otras personas. Como se dijo, siempre se presentó el mismo patrón.

Sin embargo, esa dinámica organizacional lejos de agotarse en la consumación de las sustracciones -algunas con armas de fuego-, se extendía también al suministro de sedantes y/o somníferos a las víctimas, a compeler a éstas a desbloquear sus aparatos telefónicos con el objeto de realizar transferencias de dinero a cuentas indicadas por los encartados y concretar el desapoderamiento ilegítimo de éstos, utilizando la cooperación de otros sujetos que intervinieron en los sucesos y que

aparecen en imágenes filmicas que forman parte de la estructura, que no han sido identificados en la investigación. Esto, evidentemente, es otra pauta que revela el “pacto” entre el grupo y termina de desplazar el concepto de ocasionalidad, ya que se traduce en procurar un rédito económico.

Este “modus operandi” demuestra la “cohesión grupal” o de “organización estructurada” que exige el tipo penal en estudio, en tanto trasluce la pauta de reglas vinculantes para los miembros, con respecto a la formación de la “voluntad social”.

Teniendo en cuenta esta distribución y rotación de roles en los integrantes, se conforma la cohesión del grupo que supone el concepto de “organización”, en orden a la consecución de los fines delictivos comunes que exige el tipo. Al respecto, se sostuvo que *“no se requiere ninguna forma especial de organización, aunque sí un mínimo de cohesión entre los integrantes de la banda, aun en el caso de que no exista trato personal entre los asociados”* (D’Alessio, Andrés José y Divito, Mauro A., “Código Penal de la Nación Comentado y Anotado”, 2da edición -actualizada y ampliada-, La Ley, Tomo II, pág. 1037 en la que se citó C.C.C.F., Sala 1, “Gordon, M.” del 21/10/08, La Ley online).

En relación a la categoría de permanencia, está suficientemente comprobado que la empresa criminal se sostuvo en funcionamiento, al menos, desde el 24 de agosto de 2024 cuando ocurrió el primer desapoderamiento -punto de partida de esta investigación-, hasta el último hecho cometido el 22 de enero del corriente año.

Sobre esta cuestión se sostuvo que *“... la permanencia se erige como el rasgo que diferencia la asociación de la participación criminal. En punto a las características de la misma, no es exigible una permanencia absoluta sino relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el objetivo de la asociación, que no se puede conseguir sin una actividad continuada y que, como tal, podrá estar determinada, en cada caso, por la tarea delictiva que se haya propuesto la asociación. No se trata pues de una mera cuestión de tiempo”* (Murano, Esteban Horacio; “La exigencia de la indeterminación de los delitos en la asociación ilícita”, Editorial Fabián Di Plácido, 2005, págs. 46 y ss.).

En conclusión, estamos en condiciones de asegurar, con el grado de conocimiento requerido en la instancia, la concurrencia de todos los presupuestos objetivos para configurar el delito normado en el artículo 210 del Código Penal (arts. 346 y 347, inc. “2” del C.P.P.N.). Pues la responsabilidad de los integrantes no deriva

de la ejecución de algunos eventos concretos -en todo caso, punibles por concurso a los autores-, sino por su colaboración activa con una agrupación que, dadas sus cualidades, conlleva en algún caso la imposibilidad de establecer la medida específica del aporte (C.N.C.C., Sala 6, causa CCC 41684/2024 “Cuellar Bogado” del 27/12/24 en la que se citó Ziffer, Patricia; “El delito de asociación ilícita”, Ed. Ad -Hoc, Bs. As, 2005).

Además, debe tenerse presente que para que la conducta sea punible basta con la mera “asociación” y se castiga “*por el sólo hecho de ser miembro de la asociación*”, con independencia, incluso, de que se consumen o intenten los delitos objeto de ella (ver, entre otros, Cúneo Libarona, Cristián; “Asociación ilícita: Elementos del delito”, Editorial Fabián Di Plácido, Buenos Aires, 2007, ps. 66 y ss.).

En lo atinente a los concursos aplicables al caso, entiendo que las figuras legales de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y en poblado y en banda y suministro a título gratuito y ocasional de estupefacientes agravado por haberse cometido subrepticamente o con engaño y por la intervención de tres personas organizadas para cometerlo concurren en forma ideal, en tanto ocurrieron dentro de una unidad de conducta (art. 54 del C.P.).

Por el contrario, en lo que hace a la figura de la asociación ilícita restante con los otros delitos, ninguna duda cabe que ha mediado una sucesión de acciones, ontológicamente diferenciables entre sí. Estamos en presencia de hechos independientes que imponen la aplicación de la regla del artículo 55 del Código Penal, pues conceptuamos que las conductas que integran la asociación ilícita y la de las sustracciones ilegales junto con el suministro de material estupefaciente durante diversos episodios no pueden ser consideradas como abarcadas por una unidad jurídica (art. 55 del C.P.).

Por otro lado, tanto Camila Magalí Cardozo y Celeste Ayelén Benítez deberán responder en calidad de coautoras penalmente responsables dado que las dos imputadas han actuado en conjunto con clara división de tareas, poseyendo cada uno el dominio funcional del hecho en los que participaron. En igual sentido, destacamos que “*los requisitos centrales de la coautoría son: un plan conjunto o común del hecho, pues una división del trabajo lo presupone; y un aporte esencial en fase ejecutiva, dado que así se revela el carácter conjunto de la actuación -conocida y querida-*” (CNCC, Sala 6, causa CCC 12893/2021 “Brandán” del 21/4/23).

Referente a la restante imputada, Romina Elizabeth Cardozo, teniendo en cuenta que ella es la única titular de la cuenta bancaria y que no realizó

desconocimientos sobre ésta, deberá responder en calidad de partícipe necesaria, toda vez que su aporte fue indispensable para la comisión del delito (art. 45 del Código Penal).

VII. EXTRACCIÓN DE MATERIAL GENÉTICO:

Párrafo aparte, merece mencionarse que de conformidad con las previsiones de la Ley N° 26.879 –modificada por la N° 27.759– el Sr. Juez deberá ordenar la extracción de material genético de las imputadas para su posterior envío al Registro Nacional de Datos Genéticos.

La Ley N° 26.879 en su redacción original establecía que se aplicaba el procedimiento para los delitos de índole sexual (art. 2). Sin embargo, con la modificación introducida por la Ley N° 27.759, la proporcionalidad de la medida en cuanto a la gravedad del delito investigado y el grado de intromisión debe ser evaluada a la luz de su artículo 5, que establece que “*a fin de optimizar la asignación de recursos, la incorporación de perfiles genéticos se realizará otorgando prioridad de ingreso al registro a los perfiles genéticos de imputados, procesados o condenados por los siguientes delitos: homicidios dolosos (artículos 79 y 80 del Código Penal), abusos sexuales (título III del Código Penal, delitos contra la integridad sexual), narcotráfico (ley 23.737) y robos agravados (título VI, capítulo II, del Código Penal)*”.

En esta senda, la aplicación del método a esta categoría de delitos graves -como el caso concreto- luce razonable y proporcional para esta causa en función del grado mínimo de intromisión en la integridad física, el resguardo de la privacidad que se establece al ser ponderados con los fines públicos aquí buscados.

VIII. PETITORIO:

Por lo expuesto, solicito al Sr. Juez:

1) Se sirva disponer la **elevación de las actuaciones a juicio oral y público** respecto de ***Camila Magalí Cardozo, Romina Elizabeth Cardozo y Celeste Ayelén Benítez*** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a fin de dirimir la responsabilidad que le cabría en base a los hechos, prueba y calificación legal expresados en el presente dictamen (art. 347 del CPPN).

2) Ordene la extracción de material genético de las nombradas para su incorporación al Registro Nacional de Datos Genéticos (arts. 4 y 5 de la ley 26.879 -según ley 27.759-).

Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7,

LEONEL G. GÓMEZ BARBELLA
FISCAL FEDERAL